

San Andres Isla, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

|            |                                                                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                                                   |
| Radicado   | 88001-4003-001-2024-00075-00                                                                                           |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia COHTRAG |
| Demandado  | Amanda del Socorro Ramírez Lopera                                                                                      |
| Auto No.   | 0330-24                                                                                                                |

En el análisis previo a la *admisión* de la presente demanda ejecutiva, a través de la cual la Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia COHTRAG pretende cobrar coactivamente la obligación incorporada en el pagaré No. 54655, así como los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden librar mandamiento de pago en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no son claros ni guardan correspondencia con las condiciones pactadas en el título valor base a la presente ejecución, teniendo en cuenta que en el pagaré No. 54655 se pactó el pago de la obligación en él incorporada en siete (7) cuotas **mensuales** consecutivas a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que en la demanda se hace referencia a siete (7) cuotas **quincenales** consecutivas. De ello, se infiere en todo caso, que el plazo para el pago de la última cuota causada venció en el año 2019<sup>1</sup>, no obstante, en el hecho cuarto del libelo demandatorio la Cooperativa manifiesta que la deudora *se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses ... de la anterior obligación, desde el día 19 SEPTIEMBRE DE 2023 motivo por el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 10 SEPTIEMBRE 2023, todo* lo cual resulta muy confuso y contradictorio para el Despacho.

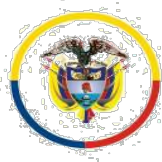
Adicionalmente, junto con el pagaré cuya ejecución pretende, aporta un acuerdo de pago suscrito entre las partes el 14 de septiembre de 2023, que al parecer, modifica las condiciones establecidas en el título valor base de la presente ejecución, situación que tendrá que aclarar el extremo activo a fin de establecer cuál es el documento que le sirve de título ejecutivo y viabilizar su pretensión.

De otra parte, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo exigen las disposiciones legales citada.

En consecuencia, ante las falencias advertidas, con fundamento en lo rituado en el numerales 1° y 5° del artículo 90 del C. G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora en el término previsto en la aludida disposición, indique cuál es el título ejecutivo que fundamenta su pretensiones, aclare los hechos que las fundamentan y aporte el poder legalmente conferido en los términos advertidos, so pena a que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Fuese quincenal o mensual



**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG contra la señora AMANDA DEL SOCORRO RAMÍREZ LOPERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83020e959b9a5e706ed06725c04a8af9de16caf5cdcddf2b9d0a33e272300d9c**

Documento generado en 04/04/2024 05:37:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**